

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Radicado:** 11001-33-35-009-2018-00467-00  
**Naturaleza:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** JEISSON DAVID MATÍAS GARCÍA  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE

---

Están las diligencias al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda en el proceso iniciado por el señor JEISSON DAVID MATÍAS GARCÍA contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE.

## I. Antecedentes

### 1.1. La demanda y su contestación

#### 1.1.1. Pretensiones

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 del CPACA), la parte actora pretende la nulidad del **Oficio No. 20181100172081 del 28 de junio de 2018**, por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento de la relación laboral y el pago de la totalidad de acreencias que de allí se desprenden.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se declare que entre las partes existió una relación laboral para los años 2013 a 2018 y, como consecuencia de ello, se ordene a la entidad demandada: **i)** el reconocimiento y pago, de manera indexada, de todas las acreencias dejadas de percibir (cesantías; intereses a las cesantías; primas de navidad, junio, servicios, vacaciones; aportes a salud, pensión, ARL y caja de compensación familiar y dotaciones), desde el año 2013 hasta el año 2018; **ii)** la devolución de las sumas pagadas por el accionante por

concepto de retención en la fuente y rete ICA; **iii)** el reembolso de los aportes efectuados, por concepto de seguridad social, esto es, salud, pensión y riesgos laborales, pagos que realizó, pese a que no eran su obligación y el pago de aquellos que le correspondían como empleador; **iv)** la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías correspondientes a los años 2013 a 2018; **v)** se dé cumplimiento a la sentencia en el término previsto en el artículo 192 del CPACA; **vi)** se cancelen los intereses moratorios, conforme a los artículos 192 y 195 *ibídem* y, **vii)** se condene en costas a la parte accionada.

### **1.1.2. Fundamentos fácticos**

Narró que prestó sus servicios, a través del uso indebido de contratos de prestación de servicios que efectuó la entidad demandada, desde al año 2013 hasta el año 2018, los cuales en realidad encubrieron una relación laboral en la que se desempeñó como **auxiliar de enfermería**.

Adujo, que devengó remuneración por la labor desempeñada; se le exigió la prestación personal del servicio; para recibir el pago era obligatorio acreditar los aportes a seguridad social; fue sometido a subordinación, dado que tenía que cumplir los reglamentos dados por la entidad demandada, tenía funciones definidas, estaba sujeto a las directrices de comportamiento laboral y personal que se daban, al cumplimiento de un horario y los elementos de trabajo para desarrollar su labor eran entregados por su empleador, entre otros.

Anotó, que con petición radicada el 8 de junio de 2018, solicitó ante la entidad el reconocimiento del contrato realidad y el pago de las acreencias que de allí se desprenden, petición que fue resuelta en forma desfavorable a través del Oficio No. 20181100172081 del 28 de junio de 2018.

### **1.1.3. Fundamentos de derecho**

Invocó como disposiciones vulneradas los artículos 2, 4, 11, 13, 25, 29, 42, 46, 48, 53, 58 y 128 de la Constitución Política; el artículo 10 del Código Civil; los artículos 19 y 36 del CST; la Ley 80 de 1993 y los Decretos 1042 de 1978, 1750 de 2003 y 4171 de 2009.

Argumentó que, la administración, al desconocer las acreencias laborales que se derivan de la relación laboral y como contraprestación a la labor desempeñada, vulneró los Convenios Internacionales y las normas de rango superior ya citadas, pues abusó de su competencia discrecional y, por consiguiente, actuó de mala fe en contravía del principio de prevalencia de la realidad sobre las formalidades y de la definición de salario.

Explicó que, trabajó de manera permanente para la entidad demandada durante los años 2013 a 2018 y la labor allí desempeñada se enmarcó en los presupuestos de la relación laboral conforme lo ha explicado la jurisprudencia del Consejo de Estado, toda vez que, la prestación del servicio fue personal, recibió un pago por dichos servicios y debió cumplirlo bajo subordinación con cumplimiento de horario y cronogramas, de manera que para reforzar su tesis citó pronunciamientos del Consejo de Estado en torno al tema e insistió en que la mala fe de la entidad se configura al pretender camuflar una relación laboral con una civil.

#### **1.1.4. Escrito de contestación**

La apoderada de la entidad demandada presentó escrito de contestación en tiempo; allí argumentó que, el demandante suscribió contratos de prestación de servicios con la demandada para llevar a cabo un objeto contractual específico de manera autónoma e independiente y sin subordinación.

Precisó que, debido al gran cúmulo de actividades a desarrollar, las empresas sociales del Estado tienen la posibilidad de suplirse mediante contratos de prestación de servicios, cuando el personal de planta no es suficiente para cumplir la labor encomendada, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Citó pronunciamientos de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado para explicar que, los contratos de prestación de servicios no implican discriminación de un profesional contratista respecto de otro con derechos de carrera; además, el cumplimiento de horario hace referencia a la necesidad de mantener orden y concordancia entre la actividad profesional y las necesidades del servicio.

Propuso como excepciones de fondo:

- **Pago:** solicitó que se tenga en cuenta lo que la entidad canceló al demandante por concepto de contratos de prestación de servicios.
- **Inexistencia del derecho y la obligación:** insistió en que no se configuró la existencia de la relación laboral.
- **Ausencia de vínculo de carácter laboral:** el demandante no suscribió contrato de trabajo ni existió relación legal y reglamentaria entre las partes, sino que se trató de un contrato de prestación de servicios.
- **Cobro de lo no debido:** no resulta procedente que la entidad pague aportes a seguridad social, toda vez que, no fungió como empleador del demandante.
- **Prescripción:** sin que represente reconocimiento alguno, la propuso respecto de cualquier derecho frente al cual hayan transcurrido más de tres años desde el vencimiento del contrato.
- **El demandante es parcialmente coautor:** el demandante no manifestó inconformidad durante la relación contractual, guardó silencio a modo de coparticipación en los hechos y ahora viene a demandar como si no los conociera.
- **Legalidad de los contratos suscritos entre las partes:** las partes suscribieron contratos de conformidad con el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y el demandante no ha solicitado que se declare la nulidad de los mismos.

## 1.2. Trámite procesal

La demanda fue radicada el 26 de octubre de 2018; mediante proveído del 26 de noviembre de 2018 se admitió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

El 7 de noviembre de 2019, se llevó a cabo audiencia inicial en la cual se dispuso el decreto de pruebas documentales y testimoniales; algunas de ellas fueron practicadas e incorporadas en diligencia del 19 de agosto de 2021, en la que, además, se requirió y concedió término para aportar otras documentales pendientes.

Con auto del 24 de enero de 2022, se puso en conocimiento de las partes la prueba documental que fue incorporada con posterioridad a la audiencia de pruebas y, con proveído del 14 de febrero de 2022, se dispuso la incorporación de la misma y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que emitiera concepto.

La parte actora presentó escrito de alegaciones en tiempo, el 16 de febrero de 2022; sin embargo, la entidad demandada radicó su escrito de alegaciones solo hasta el 31 de marzo de 2022, por lo que el Despacho procedió a revisar el trámite dado al auto que corrió traslado para alegar de conclusión.

Al analizar el procedimiento adelantado se encontró que, si bien es cierto que el referido proveído fue publicado en el estado y en el microsítio del Despacho, no es menos cierto que el envío de dicho estado se efectuó al correo electrónico `notificacionesjudiciales@sdis.gov.co`, cuando las direcciones de correo electrónico realmente suministradas por la entidad demandada son: `notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co`; `profesionaljuridico1@subredcentrooriente.gov.co`.

Entonces, ante la falencia anotada y, comoquiera que, con el escrito radicado por el apoderado de la parte demandada se subsana el yerro, esta Sede Judicial tendrá como presentados en tiempo los alegatos del extremo pasivo.

### **1.2.1. Los alegatos de conclusión**

#### **1.2.1.1. Alegatos de la parte actora**

Este extremo de la litis presentó, en tiempo, escrito de alegaciones finales en el cual reiteró las pretensiones y los argumentos de la demanda y, por consiguiente,

solicitó la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades.

Señaló, que no laboró con autonomía técnica, administrativa y financiera; la ejecución de su labor implicó la prestación de sus servicios intelectuales y físicos de manera directa; cumplió con el horario y los protocolos y reglamentos fijados por la entidad; utilizó las herramientas suministradas por el Hospital; la prestación del servicio fue continua y las funciones desempeñadas fueron misionales, esto es, del giro cotidiano de las actividades de la entidad en igualdad de condiciones al personal de planta.

A su juicio, se configuran los 3 elementos de la relación laboral:

- **Prestación personal del servicio:** no podía subcontratar ni delegar las funciones para las cuales fue contratado como auxiliar de enfermería.
- **Remuneración por la prestación personal del servicio:** recibió pagos mensuales previa acreditación de las cotizaciones a seguridad social.
- **Subordinación:** los testigos demostraron que tenía superiores jerárquicos; debía seguir órdenes al momento de suministrar medicamentos; no existía dominio propio del tiempo, debía cumplir turnos rotativos; debía informar cualquier situación que le impidiera desarrollar su labor e incluso fue sancionado por no aceptar una rotación en el servicio de pediatría.

#### **1.2.1.2. Alegatos de conclusión de la entidad demandada**

El apoderado de la entidad demandada alegó que, la relación contractual existente entre las partes en controversia no generó vínculo laboral alguno, toda vez que los contratos de prestación de servicios se suscribieron a la luz del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Consideró probado en el proceso que, el señor Matías García fue autónomo en el ejercicio de sus actividades, circunstancia que no fue desvirtuada por los testigos, toda vez que sus declaraciones fueron vagas y poco conducentes, confundieron el concepto de orden médica como indicación de tratamiento con las órdenes propias de una relación de dependencia o subordinación.

Reiteró los argumentos expuestos en el escrito de contestación en torno a la norma que faculta a las Empresas Sociales del Estado para acudir a la figura de los contratos de prestación de servicios cuando no se cuenta con suficiente personal de planta.

A su juicio, dentro del proceso se logró establecer que, el demandante no recibía instrucciones; el horario por sistema de turnos no genera relación laboral; y la realización de actividades de acuerdo a los protocolos de atención no implica subordinación.

Alegó, que el demandante participó de manera coordinada, dada su idoneidad, en una cadena de atención de pacientes y desarrolló actividades de manera autónoma e independiente; lo que el demandante pretendió en este caso fue desdibujar la figura propia de supervisión, en la cual no se imparten órdenes, sino que se verifica el cumplimiento de las actividades contratadas.

Resaltó, las características del contrato de prestación de servicios y solicitó que se dé aplicación al principio *pacta sunt servanda*; consideró que el señor Matías García era legalmente capaz para suscribir cada uno de los contratos; consintió dicho acto sin que éste adolezca de vicio alguno; los contratos recayeron sobre objeto lícito y causa lícita.

Finalmente precisó que, el actor no logró probar la subordinación, los argumentos del demandante y las declaraciones de los testigos son solo especulaciones y de accederse a las pretensiones de la demanda el Despacho deberá aclarar en qué forma debe la administración verificar el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

#### **1.2.1.3. Concepto del Ministerio Público**

El Agente del Ministerio Público no emitió concepto.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Problema jurídico**

Se trata de determinar si de la relación contractual existente entre el demandante y la demandada se configuran los elementos necesarios para declarar la existencia del contrato realidad; de ser así, si resulta procedente acceder al reconocimiento y pago de las acreencias laborales en los términos solicitados como restablecimiento del derecho en la demanda.

### **2.2. De lo acreditado en el proceso**

De las pruebas obrantes en el proceso se destacan las siguientes:

2.2.1.- Petición radicada por el demandante ante la entidad demandada el 8 de junio de 2018, por medio de la cual solicita que se declare la existencia de la relación laboral y el reconocimiento y pago de la totalidad de acreencias laborales que de allí se originen (archivo 6 -004AnexosdelaDemanda – carpeta 01DigitalizadoporelContratista).

2.2.2.- Oficio No. 20181100172081del 28 de junio de 2018, a través del cual la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., da respuesta desfavorable a lo solicitado por el accionante (archivo 6 -004AnexosdelaDemanda – carpeta 01DigitalizadoporelContratista).

2.2.3.- Certificación expedida por la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente en la que consta que el demandante prestó sus servicios a dicha entidad, mediante contrato de prestación de servicios así (archivo 6 - 004AnexosdelaDemanda – carpeta 01DigitalizadoporelContratista):

AS 779 2013	del	15 de enero al 30 de marzo 2013
AS 1047 2013	del	01 al 30 de abril 2013
AS 1167 2013	del	01 al 31 de mayo 2013
AS 1282 2013	del	01 al 30 de junio 2013
AS 1941 2013	del	01 de julio al 31 de agosto 2013
AS 2530 2013	del	01 al 30 de septiembre 2013
AS 3692 2013	del	07 al 31 de octubre 2013
AS 4520 2013	del	20 de noviembre al 31 de diciembre 2013
AS 0181 2014	del	01 de enero al 31 de mayo 2014
AS 1666 2014	del	03 de junio al 31 de agosto 2014
AS 3064 2014	del	01 de septiembre al 31 de octubre 2014
AS 4146 2014	del	01 al 30 de noviembre 2014
AS 5045 2014	del	19 de diciembre al 31 de diciembre 2014
AS 0233 2015	del	02 de enero al 28 de febrero 2015
AS 1097 2015	del	04 de marzo al 31 de agosto de 2015
AS 2116 2015	del	29 de septiembre al 30 de noviembre de 2015
AS 3786 2015	del	01 al 31 de diciembre de 2015
AS 0215 2016	del	01 de enero de 2016 al 09 de enero de 2017
02-PS-0065-2017	del	02 de enero de 2017 al 09 de enero de 2018
PS 0484 2018	del	10 de enero al 09 de junio de 2018

En esta certificación también se precisa que, el objeto contractual es: <<PRESTAR SUS SERVICIOS DE APOYO DE MANERA PERSONAL Y AUTÓNOMA, EN SU CONDICIÓN DE TÉCNICO EN AUXILIAR DE ENFERMERÍA, PARA LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES ASISTENCIALES EN LOS PROCESOS DE GESTIÓN HOSPITALARIA, URGENCIAS Y QUIRÚRGICOS, CONFORME A LAS NECESIDADES DE LA SUBRED INTEGRADA DE LOS SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E>>.

2.2.4.- En audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 29 de agosto de 2021, el Despacho recibió los siguientes testimonios:

- **Testimonio de Graciela Cortés.** Fue compañera de trabajo del demandante en la Subred Centro Oriente para los años 2013 a 2017. **Las funciones que desempeñaban ella y el demandante eran la toma de signos, cambio de pacientes, suministro de medicamentos por orden del jefe inmediato, y las demás ejecutadas por un auxiliar de enfermería,** en turnos de 7:00 pm a 7:00 am; el supervisor era la persona encargada de vigilar el cumplimiento del turno; tenían jefe inmediato (Fabiola Castellanos, enfermera jefe de planta) y coordinador nocturno. Los elementos que ellos utilizaban para desempeñar sus funciones, como guantes y tapabocas, eran suministrados por el hospital. Tuvo conocimiento que el demandante recibió

llamados de atención por llegar tarde. Manifestó, **que ella era auxiliar de enfermería de planta** en la institución y desempeñaba las mismas funciones que el demandante como contratista. Puso de presente, que para el desarrollo de las funciones el demandante debía seguir el protocolo previsto en la entidad. El demandante siempre prestó sus servicios en el Hospital, principalmente en el pabellón Santa María, con pacientes de medicina interna. Tanto ella, como el actor, debían hacer notas de enfermería en el sistema que está asignado a la Subred. Recibían órdenes respecto de lo que debían hacer con los pacientes. Las notas de enfermería, se registraban a criterio del auxiliar de acuerdo con la situación del paciente a cargo y no porque alguien le dijera qué debe incluir en las notas de enfermería. En un día habitual, se recibe el turno, se revisan los pacientes, se ingresan los datos a la historia clínica y si tiene dudas le pregunta al jefe, quien es él que dice cuáles son los procedimientos que tienen pendientes los pacientes a cargo y qué se les debe realizar durante el turno. Hay funciones que no requieren de instrucción diaria, pero si tienen dudas le puede preguntar al jefe. Preciso que, cuando falta personal a prestar el servicio se pueden delegar las funciones y que, no pueden suministrar cualquier tipo de medicamento a los pacientes porque hay unos que requieren vigilancia y debe hacerlo un profesional. La testigo prestó sus servicios como auxiliar de enfermería de planta durante 36 años. No prestó sus servicios con el demandante en la misma parte, pero si lo veía por los pasillos y las funciones que ella ejercía como auxiliar de planta eran las mismas que la parte actora desempeñaba como contratista; las notas de enfermería las hacían tanto contratistas como auxiliares de planta.

- **Testimonio de Olga Lucía Orjuela.** Conoce al demandante desde el año 2013 porque ingresó al Hospital Santa Clara a trabajar como auxiliar de enfermería. **El actor desempeñaba labores de recibo y entrega de turno, cuidado del paciente, cambio de camas, baño de pacientes, algunas veces suministro de medicamentos y otras actividades básicas.** Compartió con el accionante desde el año 2013 hasta el 2018, durante este lapso se desempeñó de manera continua, solamente estuvo sancionado 5 días porque no aceptó ir a otra dependencia de la entidad; tenía que prestar turno de 7:00 pm a 7:00 am, horario que se le dio a conocer por parte de la

coordinación de enfermería cuando lo contrató. **La testigo era auxiliar de enfermería de planta**, sin que existiera diferencia entre las funciones desempeñadas por ella y las que le fueron asignadas al demandante. Durante el tiempo que compartió con el accionante tuvieron dos jefes: por un lado, Katherine Gordillo y, por otro, el jefe Jhon, el cargo de ellos se llamaba <<jefes de turno>>. Ella y el demandante conocían las funciones y los que les tocaba hacer dentro del turno. Los insumos con los que prestaban los servicios eran suministrados por la entidad, excepto los uniformes que debían comprarlos ellos mismos porque el hospital no da dotación. Les asignaban 6 pacientes por cada auxiliar de enfermería, no se podía decidir qué pacientes debían atender, sino que eran los asignados. Ante el incumplimiento del horario, lo procedente era avisar a la jefe o a la coordinadora de turno. Explicó que, algunas veces, cuando había poco personal, ellos terminaban sus labores y los pasaban a otras áreas a cubrir el turno, pero, en una ocasión el demandante se opuso y por esta razón lo sancionaron con 5 turnos. El apoderado de la entidad demandada, le puso de presente a la testigo que el demandante para los años 2014 y 2015 tuvo períodos importantes sin contrato y le preguntó si conoce qué hizo el demandante durante dicho lapso, a lo que la testigo contestó que, no hubo presupuesto para el demandante, es decir que, estuvo sin contrato y lo volvieron a llamar cuando hubo presupuesto. La testigo afirmó conocer que a los contratistas les pagaban por horas, debían cumplir al mes 240 horas. **Trabajó durante 35 años como auxiliar de enfermería de planta, de los cuales 2 años fueron con el demandante en el mismo turno y en la misma dependencia.**

2.2.5.- Certificación expedida por la entidad demandada donde consta lo devengado por concepto de asignación básica y factores salariales percibidos por los auxiliares de enfermería de planta (archivo 24 – 24CertificacionJeisson – C02principal).

2.2.6.- Manual específico de funciones y competencias laborales establecido para el cargo de <<Auxiliar Área salud>>, donde se señala que el propósito principal del cargo es <<realizar al paciente los cuidados integrales básicos de enfermería y ejecutar actividades bajo la orientación de los profesionales en salud con calidad

*humana y científica*>> y tiene como funciones (archivo 25 – 25Manual Auxiliar Enfermería – C02principal):

1. Realizar, recibir y entregar el turno, e informar las actividades de enfermería y las asignadas por el enfermero profesional, tendientes a promover la recuperación del paciente.
2. Realizar el proceso de desinfección de equipos y áreas críticas de acuerdo con los protocolos de bioseguridad establecidos por la institución.
3. Aplicar los protocolos establecidos para prevenir la ocurrencia de infecciones intrahospitalarias en los pacientes y su entorno de acuerdo con las buenas prácticas sanitarias.
4. Asistir al usuario de los servicios en todo lo que tiene que ver con la preparación
5. Registrar y verificar el inventario de los elementos y equipos asignados y supervisar la fecha de vencimiento para tomar medidas oportunas.
6. Informar al paciente y a la familia sobre el plan de cuidados post hospitalización para garantizar la comprensión de las órdenes médicas y dar continuidad del tratamiento ambulatorio.
7. Aplicar las políticas generales sobre gestión ambiental, bioseguridad, seguridad y salud en el trabajo y sistema de gestión de calidad para evitar riesgos en el cumplimiento de las actividades propias del hospital.
8. Diligenciar el cumplimiento de proceso, procedimientos de políticas, normas, con el fin de disminuir los riesgos tanto para los funcionarios como para la comunidad y el medio ambiente, buscando con ello prestar servicios humanizados de alta calidad.
9. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del empleo.

2.2.7.- Informe rendido bajo gravedad de juramento por la gerente y representante legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente en el cual contestó que (archivo 36 – 36InformeJuramentado – C02principal):

- La entidad cuenta con dos formas de vinculación de personal: **i)** empleados de carrera administrativa sujetos a la regulación prevista en la Ley 909 de 2004; y **ii)** personal vinculado mediante contratos de prestación de servicios regulados por la Ley 80 de 1993, para la ejecución de actividades que no puedan ser cumplidas por el personal de planta de la entidad.
- En la planta de personal de la entidad existen 558 cargos denominados *Auxiliar Área de la Salud* que tienen como propósito <<apoyar los procesos misionales con el fin de asegurar la prestación de los servicios integrales de salud de acuerdo con el modelo de atención en salud, los procesos, procedimientos y protocolos definidos por la E.S.E., con calidad y oportunidad>>, mientras que, el objeto contractual del demandante fue <<prestar sus servicios de apoyo de manera personal y autónoma, en su condición de técnico en auxiliar de enfermería para la ejecución de

*actividades asistenciales en los procesos de gestión hospitalaria, urgencias y quirúrgicos, conforme a las necesidades de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.>>.*

- Señaló las diferencias entre el personal de planta y el personal vinculado a través de contratos de prestación de servicios así:

<b>EMPLEADO DE CARRERA</b>	<b>COLABORADOR POR OPS</b>
1. Apoyar las actividades de enfermería a cargo de la dependencia de acuerdo a los programas y planes de acción de la E. S. E.	1. Recibir y entregar turno de acuerdo a los protocolos de la entidad.
2. Preparar, orientar y asistir al usuario sobre las condiciones, derechos, deberes y requisitos para la prestación del servicio a cargo de la dependencia de manera integral y oportuna.	2. Controlar los signos vitales de cada uno de los pacientes asignados con la periodicidad requerida según orden médica y de la enfermería, informando al médico y enfermera las alteraciones encontradas y registrándolos en la historia clínica digital.
3. Asistir en las necesidades diarias del paciente (Alimentación, higiene, eliminación y ambulación).	3. Orientar y preparar a los pacientes para exámenes diagnóstico de acuerdo con protocolos de manejo y tecnología requerida, según normas establecidas para cada procedimiento.
4. Mantener organizada la ropa hospitalaria y ropa del paciente, llevando un adecuado control de inventario.	4. Realizar actividades propias del cuidado de enfermería previniendo acciones inseguras en la prestación de servicios de salud.
5. Realizar la limpieza de los carros de medicamentos y elementos materiales, vitrinas y su material, aparataje clínico y de laboratorio.	5. Notificar inmediatamente las acciones inseguras ocurridos a sus pacientes al médico de turno, jefe inmediato y en el aplicativo dispuesto para ello.
6. Revisar y mantener vigiladas las posturas estáticas de los pacientes, levantar y acostar a los pacientes.	6. Informar a la enfermera jefe del servicio y médico tratante, sobre los cambios del estado clínico de los pacientes en forma oportuna y adecuada.
7. Apoyar el desplazamiento intra-hospitalario de los pacientes, según sea el caso.	7. Revisar la Historia clínica de los pacientes asignados conocimiento su evolución diaria, tratamiento, para realizar el plan de cuidado de enfermería integral del paciente.
8. Diligenciar de manera clara, completa y oportuna, los documentos que se requieran en el desarrollo de sus actividades de conformidad con los procedimientos y normas establecidas.	8. Mantener limpio y ordenado la unidad de los pacientes asignados durante el turno.



9. Preparar y esterilizar los materiales e instrumentos requeridos en la prestación del servicio de la dependencia de acuerdo con los protocolos, guías y normatividad vigente.	9. Realizar registros clínicos en forma oportuna, diligenciando todas las casillas correctamente y dando cumplimiento a la resolución 1995-1999.
10. Operar los equipos y materiales de la dependencia a la que se encuentre asignado de acuerdo con su ámbito de competencia según los procedimientos, protocolos y guías establecidos.	10. Cumplir las normas institucionales de bioseguridad, vigilancia epidemiológica, gestión ambiental, salud ocupacional y demás políticas institucionales.
11. Prestar apoyo en la realización de las actividades de promoción y prevención, e intra y extramurales a cargo de la dependencia, para una adecuada prestación del servicio de salud de manera eficiente y oportuna.	11. Responder por los inventarios, conservación y uso adecuado de los equipos, elementos e insumos, al igual que el cuidado de la infraestructura del servicio y-o área donde se encuentre desarrollando las actividades.
12. Promover la cultura de la Sistema Único de Acreditación del servicio asignado, por el respeto a la dignidad humana de los usuarios tanto internos como externos de la E.S.E.	12. Mantener organizadas las Historias Clínicas vigentes para la entidad.
13. Desempeñar las demás funciones relacionadas con la naturaleza del empleo, el área de desempeño y las que le sean asignadas por el jefe inmediato.	13. Aplicar, acatar y cumplir con los procesos, procedimientos, guías y demás normas definidas por la entidad, de conformidad con el objeto del contrato.
	15. Contar con la disposición de asistir a reuniones y capacitaciones programadas por la entidad.
	16. Realizar la desinfección oportuna de las camas libres (...).
	17. Realizar la toma oportuna de las muestras de laboratorio que requieran los pacientes con el fin de agilizar el tratamiento.
	18. Asistir en la alimentación a los pacientes asignados conservando las precauciones establecidas según el caso.

	19. Realizar control de líquidos administrados y eliminados registrando en forma oportuna y adecuada los resultados.
	20. Portar el uniforme de forma adecuada teniendo en cuenta las normas de presentación personal.
	21. Ofrecer trato con calidez y calidad al paciente y la familia, dando una atención humanizada conservando el respeto por la dignidad humana.
	22. Impartir educación al paciente y a la familia sobre los cuidados específicos a tener en casa de acuerdo con la situación clínica del paciente.
	23. Mantener la reserva de la información clínica y personal de los pacientes.

2.2.8.- Contratos de prestación de servicios suscritos entre el demandante y la entidad demandada aportados en medio magnético (archivo01 – Contratos Jeisson David - CDS):

No. contrato	Objeto y Actividades	Suscrito el:	Plazo de ejecución	Observaciones
779 de 2013	Apoyo en enfermería/Recibir y entregar el turno por paciente asignado e informar sobre	15/01/2013	Del 15 de enero al 30	

	la evolución y actividades realizadas con el fin de proporcionar al turno entrante información actualizada; realizar las actividades de enfermería <b>y las asignadas por el enfermero profesional</b> de acuerdo con los procedimientos y protocolos hospitalarios; diligenciar los registros de enfermería; entre otras.		de marzo de 2013	
1047 de 2013	Apoyo en enfermería/Recibir y entregar el turno por paciente asignado e informar sobre la evolución y actividades realizadas con el fin de proporcionar al turno entrante información actualizada; realizar las actividades de enfermería <b>y las asignadas por el enfermero profesional</b> de acuerdo con los procedimientos y protocolos hospitalarios; diligenciar los registros de enfermería; entre otras.	01/04/2013	Del 01 al 30 de abril de 2013	
1167 de 2013	Apoyo en enfermería.	01/05/2013		Las actividades específicas y el plazo de ejecución están ilegibles.
1282 de 2013	Apoyo en enfermería/Recibir y entregar el turno por paciente asignado e informar sobre la evolución y actividades realizadas con el fin de proporcionar al turno entrante información actualizada; realizar las actividades de enfermería <b>y las asignadas por el enfermero profesional</b> de acuerdo con los procedimientos y protocolos hospitalarios; diligenciar los registros de enfermería; entre otras.	01/06/2013	Del 1 al 30 de junio de 2013	
1941 de 2013	Apoyo en enfermería.	29/06/2013		Las actividades específicas y el plazo de ejecución están ilegibles.
2530 de 2013	Apoyo en enfermería/Recibir y entregar el turno por paciente asignado e informar sobre la evolución y actividades realizadas con el fin de proporcionar al turno entrante información actualizada; realizar las actividades de enfermería <b>y las asignadas por el enfermero profesional</b> de acuerdo con los procedimientos y protocolos hospitalarios; diligenciar los registros de enfermería; entre otras.	01/09/2013	Del 1 al 30 de septiembre de 2013	
3692 de 2013	Apoyo en enfermería/Recibir y entregar el turno por paciente asignado e informar sobre la evolución y actividades realizadas con el fin de proporcionar al turno entrante información actualizada; realizar las actividades de enfermería <b>y las asignadas por el enfermero profesional</b> de acuerdo con los procedimientos y protocolos hospitalarios; diligenciar los registros de enfermería; entre otras.	07/10/2013	Del 7 al 31 de octubre de 2013	
4520 de 2013	Apoyo en enfermería/Recibir y entregar el turno por paciente asignado e informar sobre la evolución y actividades realizadas con el fin	20/11/2013	Del 20 de noviembre al 31 de	

	de proporcionar al turno entrante información actualizada; realizar las actividades de enfermería <b>y las asignadas por el enfermero profesional</b> de acuerdo con los procedimientos y protocolos hospitalarios; diligenciar los registros de enfermería; entre otras.		diciembre de 2013	
0181 de 2014	Apoyo en enfermería/Recibir y entregar el turno por paciente asignado e informar sobre la evolución y actividades realizadas con el fin de proporcionar al turno entrante información actualizada; realizar las actividades de enfermería <b>y las asignadas por el enfermero profesional</b> de acuerdo con los procedimientos y protocolos hospitalarios; diligenciar los registros de enfermería; entre otras.	01/01/2014	Del 01 de enero al 31 de mayo de 2014	
1666 de 2014	Apoyo en enfermería/Recibir y entregar el turno por paciente asignado e informar sobre la evolución y actividades realizadas con el fin de proporcionar al turno entrante información actualizada; realizar las actividades de enfermería <b>y las asignadas por el enfermero profesional</b> de acuerdo con los procedimientos y protocolos hospitalarios; diligenciar los registros de enfermería; entre otras.	03/06/2014	Del 3 de junio al 31 de agosto de 2014	
3064 de 2014	Apoyo en enfermería/Recibir y entregar el turno por paciente asignado e informar sobre la evolución y actividades realizadas con el fin de proporcionar al turno entrante información actualizada; realizar las actividades de enfermería <b>y las asignadas por el enfermero profesional</b> de acuerdo con los procedimientos y protocolos hospitalarios; diligenciar los registros de enfermería; entre otras.	01/09/2014	Del 01 de septiembre al 31 de octubre de 2014	
4146 de 2014	Apoyo en enfermería/Recibir y entregar el turno por paciente asignado e informar sobre la evolución y actividades realizadas con el fin de proporcionar al turno entrante información actualizada; realizar las actividades de enfermería <b>y las asignadas por el enfermero profesional</b> de acuerdo con los procedimientos y protocolos hospitalarios; diligenciar los registros de enfermería; entre otras.	01/11/2014	Del 01 al 30 de noviembre de 2014	
5045 de 2014	Apoyo en enfermería/Recibir y entregar el turno por paciente asignado e informar sobre la evolución y actividades realizadas con el fin de proporcionar al turno entrante información actualizada; realizar las actividades de enfermería <b>y las asignadas por el enfermero profesional</b> de acuerdo con los procedimientos y protocolos hospitalarios; diligenciar los registros de enfermería; entre otras.	19/12/2014	Del 19 al 31 de diciembre de 2014	
0233 de 2014	Apoyo en enfermería/Recibir y entregar el turno por paciente asignado e informar sobre la evolución y actividades realizadas con el fin de proporcionar al turno entrante información actualizada; realizar las actividades de enfermería <b>y las asignadas por el enfermero</b>	02/01/2015	Del 02 de enero al 28 de febrero de 2015	

	<b>profesional</b> de acuerdo con los procedimientos y protocolos hospitalarios; diligenciar los registros de enfermería; entre otras.			
1097 de 2015	Apoyo en enfermería/Recibir y entregar el turno por paciente asignado e informar sobre la evolución y actividades realizadas con el fin de proporcionar al turno entrante información actualizada; realizar las actividades de enfermería <b>y las asignadas por el enfermero profesional</b> de acuerdo con los procedimientos y protocolos hospitalarios; diligenciar los registros de enfermería; entre otras.	04/03/2015	Del 04 de marzo al 31 de agosto de 2015	
2116 de 2015	Apoyo a la gestión de actividades asistenciales como auxiliar de enfermería/ Recibir y entregar el turno por paciente asignado e informar sobre la evolución y actividades realizadas con el fin de proporcionar al turno entrante información actualizada; realizar las actividades de enfermería <b>y las asignadas por el enfermero profesional</b> de acuerdo con los procedimientos y protocolos hospitalarios; diligenciar los registros de enfermería; entre otras.	29/09/2015	Del 29 de septiembre al 30 de noviembre de 2015	
3786 de 2015	Apoyo a la gestión de actividades asistenciales como auxiliar de enfermería/ Recibir y entregar el turno por paciente asignado e informar sobre la evolución y actividades realizadas con el fin de proporcionar al turno entrante información actualizada; realizar las actividades de enfermería <b>y las asignadas por el enfermero profesional</b> de acuerdo con los procedimientos y protocolos hospitalarios; diligenciar los registros de enfermería; entre otras.	01/12/2015	Del 01 al 31 de diciembre de 2015	
0215 de 2016	Apoyo a la gestión de actividades asistenciales como auxiliar de enfermería/ Recibir y entregar el turno por paciente asignado e informar sobre la evolución y actividades realizadas con el fin de proporcionar al turno entrante información actualizada; realizar las actividades de enfermería <b>y las asignadas por el enfermero profesional</b> de acuerdo con los procedimientos y protocolos hospitalarios; diligenciar los registros de enfermería; entre otras.	01/01/2016	Del 01 al 31 de agosto de 2016	
Otrosí al contrato 0215 de 2016		31/08/2016	Hasta el 30 de septiembre de 2016	Prorroga el plazo de ejecución del contrato
Otrosí al contrato 0215 de 2016		30/09/2016	Hasta el 30 de noviembre de 2016	Prorroga el plazo de ejecución del contrato
Otrosí al contrato 0215 de 2016		30/11/2016	Hasta el 09 de enero de 2017	Prorroga el plazo de ejecución del contrato

0065 de 2017	Prestar sus servicios personales de apoyo, en condición de técnico auxiliar de enfermería para ejecutar actividades asistenciales en los diferentes servicios de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente/ Recibir y entregar el turno por paciente asignado e informar sobre la evolución y actividades realizadas con el fin de proporcionar al turno entrante información actualizada; realizar las actividades de enfermería <b>y las asignadas por el enfermero profesional</b> de acuerdo con los procedimientos y protocolos hospitalarios; diligenciar los registros de enfermería; entre otras.	02/01/2017	Cuatro (4) meses	
Otrosí contrato 0065 de 2017		22/03/2017	Cuatro (4) meses	Prorroga el plazo de ejecución del contrato
Otrosí contrato 0065 de 2017		27/09/2019	Un (1) mes	Prorroga el plazo de ejecución del contrato
Otrosí contrato 0065 de 2017		25/10/2017	Un (1) mes y quince (15) días	Prorroga el plazo de ejecución del contrato
Otrosí contrato 0065 de 2017		11/12/2017	Veinticinco (25) días	Prorroga el plazo de ejecución del contrato
0484 de 2018	Prestar sus servicios de apoyo de manera personal y autónoma, en su condición de técnico en auxiliar de enfermería, para la ejecución de actividades y asistenciales en los procesos de gestión hospitalaria, urgencias y quirúrgicos, conforme a las necesidades de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente/Recibir y entregar turno de acuerdo a los protocolos de la entidad; controlar signos vitales de los pacientes asignados con la periodicidad requerida <b>según orden médica y de la Enfermera</b> , informando al médico y enfermeras las alteraciones encontradas; entre otras.	10/01/2018	Cinco (5) meses	

2.2.9.- Planillas en las que consta el pago mensual a seguridad social efectuado por el demandante y que fueron aportadas por la entidad demandada (CDFL89 – Cuaderno CDS).

### 2.3. Del contrato realidad

La viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de un contrato realidad, como regla general, depende exclusivamente de la actividad probatoria de la parte demandante, según el aforismo <<*onus probandi incumbit actori*>>, dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación establecida y a acreditar la

presencia real de los elementos del contrato de trabajo, especialmente el de subordinación, que es el que de manera primordial desentraña la existencia de una relación laboral.

Así, se deben revisar en cada caso, las condiciones bajo las cuales se prestaron los servicios, en aras de esclarecer bajo el análisis probatorio pertinente, la verdadera naturaleza de la relación existente entre las partes, para no adoptar conceptos que de manera formal y restrictiva homogenicen las causas propuestas ante esta Jurisdicción, en detrimento del análisis sustancial particular que amerita cada asunto.

Ahora bien, frente al principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades**, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo, adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo con los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

*<<13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:*

*(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y*

*(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador>> (Subrayado fuera de texto).*

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios a tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral, pueden estar determinados por:

1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.
2. Que la prestación del servicio implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.
3. Que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de un horario determinado.
5. Que se realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo, con cierta duración y continuidad.
6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una remuneración periódica al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

En la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del llamado bloque de constitucionalidad y pese a que las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado colombiano, sí deben ser observadas y tenidas en cuenta para la interpretación y protección de derechos fundamentales.

Por su parte, el Artículo 53 de la Constitución Política de 1991 establece la protección del trabajo y de los trabajadores y precisa principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

La Corte Constitucional al examinar la exequibilidad del numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, determinó la posibilidad que existe de celebrar contratos de prestación de servicios con las entidades del sector público, y luego de definir sus características y establecer las diferencias con el contrato de trabajo señaló, que el

ejercicio de tal potestad se ajusta a la Carta Política, siempre y cuando la Administración no lo utilice para esconder la existencia de una verdadera relación laboral personal, subordinada y dependiente<sup>1</sup>.

Por su parte, el Consejo de Estado en varias decisiones ha reiterado la necesidad que cuando se trata de una relación laboral, se acrediten fehacientemente los tres elementos que le son propios, a saber: la prestación personal del servicio, la remuneración y en especial, la subordinación y dependencia del trabajador respecto del empleador.

Así, en reciente sentencia de unificación<sup>2</sup> explicó que la *subordinación* es el elemento determinante que distingue la relación laboral de las demás prestaciones de servicios; sin embargo, es un concepto abstracto que se manifiesta de forma diferente según la actividad y el modo en que se presta el servicio. Son indicios de subordinación:

- El lugar de trabajo: espacio físico facilitado por la entidad.
- El horario de labores: la imposición de una jornada de trabajo puede ser indicio de la existencia de subordinación, pero debe ser valorada en función del objeto contractual convenido.
- La dirección y control efectivo de las actividades a ejecutar: cumplimiento de órdenes en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo; imposición de reglamentos internos; la prueba que la entidad ejerció una influencia decisiva sobre las condiciones en las que se ejecutó el objeto contractual, es decir, cualquier actividad que se aleje del ejercicio normal de coordinación con el contratista ha de ser valorado como indicio de subordinación.
- Que las actividades o tareas a desarrollar correspondan a las que tiene asignadas los servidores de planta, siempre y cuando se reúnan los elementos configurativos de la relación laboral: se debe acreditar, además de la prestación personal del servicio a cambio de una remuneración, la existencia de la subordinación o dependencia, el cumplimiento de órdenes perentorias y de obligatoria observancia y que la labor desarrollada se

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-154 de 1997, M. P. Hernando Herrera Vergara.

<sup>2</sup> Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, proferida el 9 de septiembre de 2021, dentro del proceso 05001233300020130114301, identificado bajo le radicado SUJ-025-CE-S2-2021.

enmarca en el **objeto misional de la entidad.**

Entonces, para el Despacho, a contrario *sensu*, se constituye una relación contractual, que se rige por la Ley 80 de 1993 cuando: se pacta la prestación de servicios relacionados con la administración o funcionamiento de la entidad pública; **el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada**; le pagan honorarios por los servicios prestados; y, **la labor convenida no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados.**

Sobre esta última condición para suscribir contratos de prestación de servicios, vale la pena señalar, que se debe restringir a aquellos casos en los que la entidad pública requiere adelantar **labores ocasionales, extraordinarias, accidentales o que temporalmente exceden su capacidad organizativa y funcional**; porque, si contrata por prestación de servicios, personas que deben desempeñar exactamente las mismas funciones que de manera permanente se asignan a los demás servidores públicos, se desdibuja dicha relación contractual.

Cuando se logra desvirtuar el contrato de prestación de servicios, inexorablemente se impone el reconocimiento de las prestaciones sociales generadas, atendiendo a la causa jurídica que sustenta verdaderamente dicho restablecimiento, que no es otra, que esa relación laboral que se ocultó bajo el manto solapado de un contrato estatal; ello, en aplicación de los principios de igualdad y de irrenunciabilidad de derechos en materia laboral, consagrados respectivamente en los artículos 13 y 53 de la Carta Fundamental. Con lo que se superó esa prolongada tesis que prohijaba la figura indemnizatoria como resarcimiento de los derechos laborales conculcados<sup>3</sup>.

**En cuanto a la prescripción de los derechos prestacionales derivados del contrato realidad**, otrora esa Sección concluyó su no prescripción, en tanto su exigibilidad era imposible antes de que se produjera la sentencia, porque era en tal decisión judicial en la que se declaraba la existencia de la relación laboral, dado su carácter constitutivo; es decir, que era a partir del fallo, que nacía a la vida jurídica el derecho laboral reclamado y por tanto, no podía operar en estos casos el

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencias de 17 de abril de 2008. Exp. 2776-05, C. P. Jaime Moreno García; de 17 de abril de 2008, Exp. 1694-07, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

fenómeno procesal extintivo<sup>4</sup>.

Sin embargo, posteriormente, esa misma Corporación determinó que, aunque era cierto, que desde la sentencia se hacían exigibles las prestaciones derivadas del contrato realidad, también lo es, que el particular debe reclamar el reconocimiento de su relación laboral dentro de un término prudencial, que no excediera la prescripción de los derechos pretendidos, lo que significa que se debía solicitar la declaratoria de la existencia de esa relación en un término no mayor a tres años<sup>5</sup>.

Teniendo en cuenta las diferentes posiciones que se acogieron en torno al tema, el mismo Consejo de Estado<sup>6</sup> profirió **sentencia de unificación** en los términos del artículo 271 del CPACA, en la cual concluyó:

1. Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado debe reclamar dentro de los tres (3) años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, so pena de que prescriban las prestaciones que se deriven de ésta.
2. Cuando entre los contratos de prestación de servicios existe un lapso de interrupción habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de terminación, siendo deber del juez verificar si efectivamente existió tal interrupción.
3. La prescripción extintiva opera frente a salarios y prestaciones dejados de reclamar en tiempo, pero no frente a los aportes para pensión, toda vez que al afectar el derecho pensional como prestación periódica se hacen imprescriptibles, los cuales además se encuentran exentos de la caducidad del medio de control y, por tanto, pueden ser demandados en cualquier tiempo <<puesto que la administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones>>.
4. No resulta exigible el requisito de procedibilidad relacionado con la

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de 6 de marzo de 2008, C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 9 de abril de 2014. Expediente No. 131-13. Consejero Ponente Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.

<sup>6</sup> Sentencia del 25 de agosto de 2016, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso 23001233300020130026001.

conciliación prejudicial, toda vez que están involucrados derechos laborales irrenunciables, ciertos e indiscutibles que no son conciliables, como los aportes a pensión.

5. Entonces, la prescripción extintiva se analiza en cada caso concreto, una vez comprobada la existencia de la relación laboral.
6. Adicionalmente, el juez debe pronunciarse de manera directa respecto de los aportes a seguridad social en pensiones, aunque no se haya solicitado expresamente por el demandante, no como una decisión extra petita, sino como una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador.

Ahora bien, la sentencia de unificación proferida por el mismo Consejo de Estado el 9 de septiembre de 2021, citada líneas atrás, precisó:

1. La expresión *<<término estrictamente indispensable>>* contenida en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que se refiere al término por el cual puede utilizarse el contrato de prestación de servicios, debe ser entendida como *<<aquel que aparece expresamente estipulado en la minuta del contrato de prestación de servicios, que de acuerdo con los razonamientos contenidos en los estudios previos, representa el lapso durante el cual se espera que el contratista cumpla a cabalidad el objeto del contrato y las obligaciones que de él se derivan, sin perjuicio de las prórrogas excepcionales que puedan acordarse para garantizar su cumplimiento>>*.
2. En cuanto a lo que ha de entenderse por *<<interrupción>>* o *<<solución de continuidad>>* la Corporación consideró adecuado *<<establecer un período de treinta (30) días hábiles como indicador temporal de la no solución de continuidad entre contratos sucesivos de prestación de servicios>>*; sin embargo, efectuó dos recomendaciones: **i)** que los objetos contractuales y las obligaciones emanadas de ellos sean iguales o similares y apunten a la satisfacción de las mismas necesidades: y **ii)** de establecerse la no solución de continuidad, el efecto jurídico es concluir que, pese a la interrupción no se configura la prescripción de los derechos que se puedan derivar de cada

vínculo.

3. Finalmente, consideró improcedente el reembolso de los aportes que efectuó el contratista para cubrir las contingencias de **salud y riesgos laborales**, toda vez que, estos son aportes obligatorios de naturaleza parafiscal.

Atendiendo a lo anteriormente precisado, se procederá a efectuar el análisis del caso concreto y el examen probatorio correspondiente.

## **2.4. Del caso concreto**

### **2.4.1. Prestación personal del servicio**

Está demostrado en el plenario que, el demandante estuvo vinculado mediante sucesivos contratos de prestación de servicios<sup>7</sup> en calidad de **auxiliar de enfermería** entre el **15 de enero de 2013** y el **9 de junio de 2018**, es decir, por un tiempo prolongado, para el desarrollo de actividades misionales, las cuales debía prestar en forma personal, pues como lo afirmaron los testigos, él asistía a sus turnos en el Hospital y desarrollaba las actividades de manera directa.

### **2.4.2. Remuneración**

Los contratos de prestación de servicios, suscritos por las partes, contienen una cláusula de *honorarios*, en la cual se lee el valor total del contrato, en pagos periódicos y de acuerdo con el número de horas laboradas, es decir, que el demandante recibió una contraprestación por el servicio prestado.

### **2.4.3. De la subordinación**

Teniendo en cuenta que, el elemento de la subordinación encierra aspectos como: el lugar de trabajo, el horario de labores; la dirección y control efectivo de las actividades a ejecutar; y que las actividades o tareas a desarrollar correspondan a las que tienen asignadas los servidores de planta. El Despacho encuentra acreditado que:

---

<sup>7</sup> Allegados en medio magnético por la entidad demandada.

Del contenido de los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes, se lee que: **i)** el demandante fue contratado para prestar sus servicios como **auxiliar de enfermería**; y **ii)** en todos los contratos que suscribió con la entidad, se definieron actividades como: recibir y entregar turno por paciente; realizar actividades de enfermería y aquellas **asignadas por el enfermero profesional**; diligenciar registros de enfermería; entre otras.

Actividades que fueron corroboradas por las testigos traídas al proceso, quienes coincidieron en señalar que tanto ellas, en condición de auxiliares de enfermería, vinculadas como personal de planta del hospital, como el demandante, tenían como funciones el cuidado del paciente de acuerdo con los protocolos del hospital; debían hacer recepción y entrega de turno; elaborar las notas de enfermería correspondientes y las labores correspondientes a un auxiliar de enfermería. Además, precisaron que, si bien, había funciones de los auxiliares de enfermería que no requerían de orden o instrucción, ellos contaban con un jefe o coordinador a quien debían acudir en caso de tener duda respecto de algún procedimiento, o para asuntos administrativos como permisos o llegadas tarde.

Sumado a lo anterior, en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, previsto para el <<auxiliar área salud>>, consta que, el personal de planta que tiene a su cargo los cuidados integrales básicos de enfermería, debe recibir y entregar turno, e informar las actividades de enfermería y **las asignadas por el enfermero profesional** y, otras similares, a las descritas en los contratos de prestación de servicios, suscritos por el demandante con la entidad.

Vale la pena efectuar un símil entre las funciones previstas para el personal de planta del Hospital y las actividades enlistadas en los contratos de prestación de servicios, suscritos por las partes ahora en controversia:

Auxiliar Área Salud <sup>8</sup>	Contratista <sup>9</sup>
Realizar, recibir y entregar el turno, e	Recibir y entregar turno por paciente

<sup>8</sup> Tomadas del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales previstas para el empleo de Auxiliar Área Salud, Código 417, Grado 17 (archivo 25 – 25ManualAuxiliarEnfermería – Cuaderno ppal 2).

<sup>9</sup> Tomadas de los contratos de prestación de servicios suscritos entre el demandante y la entidad demandada.



<p>informar las actividades de enfermería y las asignadas por el enfermero profesional, tendientes a promover la recuperación del paciente.</p>	<p>asignado e informar sobre la evolución y las actividades realizadas con el fin de proporcionar al turno entrante información actualizada y dar continuidad al cuidado de enfermería.</p>
	<p>Realizar las actividades de enfermería y las asignadas por el enfermero profesional de acuerdo con los procedimientos y protocolos hospitalarios del servicio tendientes a promover la recuperación del paciente.</p>
	<p>Diligenciar los registros de enfermería para dejar evidencia científica y legal de las actividades ejecutadas.</p>
<p>Realizar el proceso desinfección de equipos y áreas críticas de acuerdo con los protocolos de bioseguridad establecidos por la institución.</p>	<p>Aplicar los protocolos establecidos para prevenir la ocurrencia de infecciones intrahospitalarias en los pacientes y su entorno de acuerdo con las buenas prácticas sanitarias.</p>
<p>Aplicar los protocolos establecidos para prevenir la ocurrencia de infecciones intrahospitalarias en los pacientes y su entorno de acuerdo con las buenas prácticas sanitarias.</p>	<p>Informar al enfermero los cambios en la evolución del paciente para tomar medidas óptimas de manejo médico quirúrgico.</p>

<p>Asistir al usuario de los servicios en todo lo que tiene que ver con la preparación.</p> <p>Registrar y verificar el inventario de los elementos y equipos asignados y supervisar la fecha de vencimiento para tomar medidas oportunas.</p> <p>Informar al paciente y a la familia sobre el plan de cuidados post hospitalización para garantizar la comprensión de las órdenes médicas y dar continuidad del tratamiento ambulatorio.</p> <p>Aplicar las políticas generales sobre gestión ambiental, bioseguridad, seguridad y salud en el trabajo y sistema de gestión de calidad para evitar riesgos en el cumplimiento de las actividades propias del hospital.</p> <p>Diligenciar el cumplimiento de proceso, procedimientos de políticas, normas, con el fin de disminuir los riesgos tanto para los funcionarios como para la comunidad y el medio ambiente, buscando con ello prestar</p>	<p>Registrar y verificar el inventario de los elementos y equipos asignados y supervisar la fecha de vencimiento de los insumos contenidos en el carro de paro e informar el estado y pérdida de cualquier bien a la instancia respectiva para tomar medidas oportunas.</p> <p>Asesorar al paciente y a la familia sobre el plan de cuidados post hospitalización para garantizar la comprensión de las órdenes médicas y dar continuidad del tratamiento ambulatorio.</p> <p>Aplicar los procedimientos de bioseguridad, salud ocupacional, gestión ambiental y calidad.</p>
---	---



servicios humanizados de alta calidad.	
---	--

En ese orden de ideas, estas pruebas permiten establecer que, en efecto, las actividades que debía desarrollar el demandante como contratista son similares a las funciones de un empleado de planta, por ende, se colige que son actividades misionales, es decir que, sin ellas, no es posible el cumplimiento de la misión del hospital.

Tanto el demandante, como las testigos, coincidieron en afirmar que el servicio se prestaba en turnos de 12 horas, generalmente en la noche, esto es, de 7:00 pm a 7:00 am y en los diferentes pabellones del Hospital Santa Clara, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., sin que dichas afirmaciones hubieran sido desvirtuadas por la entidad demandada, o puestas en tela de juicio.

Como se dijo líneas atrás, los contratos de prestaciones de servicios, suscritos entre el demandante y la entidad demandada, se prolongaron en el tiempo, desde el **15 de enero de 2013 hasta el 9 de junio de 2018** y, pese a que tuvieron algunas interrupciones entre ellos, es evidente que al extenderse durante más de cinco (5) años excedieron el << *término estrictamente indispensable* >> que autoriza el artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

No puede pensarse que, una labor ocasional, accidental o que no puede ser cubierta por personal de planta de la entidad, se prolongue durante tanto tiempo sin configurar la verdadera relación laboral; la única justificación que se encuentra es la necesidad de la entidad de contar con personal que contribuya al cumplimiento de su objeto misional.

En este punto, vale resaltar que, lo expresado por los testigos no es más que la ratificación del contenido de los contratos en cuanto al desempeño de las labores de auxiliar de enfermería que ejecutó el accionante, de donde se evidenció que había personal de planta que hacía lo mismo que el actor, actividades que se realizaron por un periodo considerable, todo lo cual es suficiente para descartar que las labores que desempeñaba el demandante fueran ocasionales, frente a lo cual

recibía una remuneración por el servicio prestado y, que necesariamente, dicha actividad la hacía en forma subordinada.

Bajo ese derrotero, es dable concluir que, los contratos celebrados por **la Administración con el demandante los utilizó para encubrir la existencia de una verdadera relación laboral personal, subordinada y dependiente<sup>10</sup>**, pues se estableció que el contratista desempeñó labores en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público de planta que fuera auxiliar de enfermería, tan misionales que son las mismas pactadas que se cumplen en todo hospital, esas funciones de auxiliares de enfermería, que fueron las labores finalmente establecidas en cada uno de los contratos, no son **ocasionales, extraordinarias, accidentales o que temporalmente exceden su capacidad organizativa y funcional**; y menos requieren conocimientos muy especializados, sus estudios no se pueden calificar de esa manera, todo lo cual desdibuja la aparente relación contractual de la Ley 80 de 1993, de ahí que indudablemente lo que se presentó fue una relación laboral.

Pues bien, según los elementos de prueba obrantes en el plenario, confrontados con la jurisprudencia concerniente al contrato realidad, se encuentra que en el presente asunto se configuró una verdadera relación laboral entre el demandante y la Administración, a pesar de haberse ocultado bajo la figura del contrato de prestación de servicios.

Entonces, desvirtuado el contrato de prestación de servicios, se impone el reconocimiento de las prestaciones sociales generadas, atendiendo a la causa jurídica que sustenta verdaderamente dicho restablecimiento, que no es otra, que esa relación laboral que se ocultó bajo el manto de un contrato de prestación de servicios; ; ello, en aplicación de los principios de igualdad y de irrenunciabilidad de los derechos en materia laboral, consagrados respectivamente en los artículos 13 y 53 de la Constitución Política.

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia C-154 de 1997, M. P. Hernando Herrera Vergara.

## 2.5. De la prescripción extintiva del derecho

Este fenómeno jurídico opera por la inactividad del titular del derecho dentro de los tres (3) años siguientes a la terminación del último contrato de prestación de servicios y para su declaratoria deben tenerse en cuenta las reglas previstas por el Consejo de Estado en las sentencias de unificación del 25 de agosto de 2016 y del 9 de septiembre de 2021, citadas en precedencia.

En el caso del señor Jeisson David Matías García, el Despacho observó que existió interrupción entre algunos contratos, incluso, en la audiencia de práctica de pruebas, el apoderado de la entidad demandada preguntó a la testigo Olga Lucía Orjuela si había evidenciado importantes períodos en los cuales Jeisson David estuvo sin contrato, a lo que ella contestó que sí le constaba, pero que era conocido en la entidad que dichos lapsos obedecían a la falta de presupuesto por parte de la administración, por lo que una vez existía rubro el demandante volvía a ser contratado.

Las interrupciones a las que se hace alusión corresponden a los siguientes tiempos:

4 días hábiles: del 1º al 7 de octubre de 2013.

12 días hábiles: del 1º al 20 de noviembre de 2013.

13 días hábiles: del 1º al 19 de diciembre de 2014.

2 días hábiles: del 1º al 4 de marzo de 2015.

20 días hábiles: del 1º al 29 de septiembre de 2015.

Entonces, comoquiera que, los períodos de interrupción no llegan a los treinta (30) días hábiles establecidos por el Consejo de Estado, conforme a lo señalado en la última sentencia de unificación ya citada, y los objetos contractuales y actividades pactadas en uno y otro son idénticas, concluye el Despacho que no existió solución de continuidad entre uno y otro contrato y, por tanto, el término prescriptivo habrá de contabilizarse a partir de la terminación del vínculo contractual.

Así las cosas, como el último contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes finalizó el **9 de junio de 2018**, el demandante contaba con un término de tres (3) años, contados a partir de allí, para acudir al medio de control de nulidad y

restablecimiento del derecho; sin embargo, dicho término fue interrumpido con la petición radicada en sede administrativa el **8 de junio de 2018**, mientras que, la demanda fue presentada el **26 de octubre de la misma anualidad**, es decir, sin que transcurriera el plazo previsto por la norma, razón por la cual no se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción.

## **2.6. De la declaración de nulidad y el restablecimiento del derecho**

Como corolario de lo anterior, se procederá a declarar la nulidad del acto administrativo acusado y, a título de restablecimiento del derecho<sup>11</sup>, se ordenará el reconocimiento y pago en favor del demandante de:

Las prestaciones sociales devengadas por un Auxiliar Área de la Salud, Código 412, Grado 17, entre el **15 de enero de 2013** y el **09 de junio de 2018**, tomando como base para su liquidación la asignación básica<sup>12</sup> devengada por un Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 17, de la planta de personal de la entidad, conforme a la certificación aportada al plenario y que reposa en el archivo 24 – 24CertificacionJeisson – C02principal.

Asimismo, se tomará el ingreso base de cotización pensional del demandante mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en pensiones conforme a lo cotizado por un Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 17, la entidad deberá cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual se tendrán en cuenta las que el demandante acreditó como cotizaciones que realizó durante su vínculo contractual y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador<sup>13</sup>, por **el período efectivamente trabajado** entre el 15 de enero de 2013 y el 9 de junio de 2018, y sin tener en cuenta las interrupciones.

<sup>11</sup> Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

<sup>12</sup> Se toma como base la asignación básica del par de planta que para el año 2018 asciende a la suma de \$1.934.951 y no los honorarios pactados, en atención a que está acreditado en el expediente lo que realmente devenga un auxiliar de la planta de la entidad y resulta superior a los honorarios percibidos por el demandante durante el año 2018 que ascendía a la suma de \$1.544.928.

<sup>13</sup> Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

El tiempo efectivamente laborado por el accionante se computará para efectos pensionales, salvo sus interrupciones, en consonancia con la tesis planteada por el Consejo de Estado en la ya citada sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, según la cual los aportes para pensión son imprescriptibles

Respecto de la pretensión encaminada a obtener **el pago retroactivo de las cotizaciones que la entidad debió efectuar a la Caja de Compensación Familiar**, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 19 de febrero de 2009, con ponencia de la consejera Bertha Lucía Ramírez de Páez, dictada dentro del proceso No. 73001233100020000344901, analizó una pretensión similar, en los siguientes términos:

**<<De las Cajas de Compensación**

*La Ley 21 de 1982 estableció la regulación de las Cajas de Compensación Familiar para cumplir las funciones propias de la seguridad social, hallándose sometidas al control y vigilancia del Estado en la forma establecida por la Ley; así como el subsidio familiar como aquella prestación social pagada en dinero, especie y servicio a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, para aliviar las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad.*

*De conformidad con esta normativa la demandante no disfrutó, mientras duró su relación contractual desnaturalizada, de los beneficios que otorgan las Cajas de Compensación como son, percibir el subsidio familiar y acceder a los centros de recreación, educación y cultura, entre otros, presentándose la imposibilidad de percibirlos por el transcurso del tiempo, por lo que los dineros que la Administración debió sufragar a ese ente deben ser pagados, a título de indemnización, para que la actora los disfrute, debiéndose ordenar su reconocimiento>>.*

En consecuencia, acogiendo la posición del Consejo de Estado, se ordenará a la entidad demandada, a título de restablecimiento del derecho<sup>14</sup>, pagar al demandante los dineros que debió sufragar como cotizaciones a la Caja de Compensación Familiar correspondiente por el período efectivamente trabajado entre el 15 de enero de 2013 y el 9 de junio de 2018.

**Frente a las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías y la sanción moratoria por el no pago oportuno**

<sup>14</sup>Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

**de las mismas**, el Despacho no accederá a ellas, toda vez que este derecho solo se predica del vínculo laboral formal que para el caso de los empleados públicos se materializa en la relación legal y reglamentaria, circunstancia que no se configura al declararse la existencia del contrato realidad y, porque, además, solo con la firmeza de esta decisión se tiene certeza acerca de los derechos reclamados. Así lo explicó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>15</sup>.

Así mismo, la referida Corporación precisó que en estas demandas de contrato realidad, **tampoco resulta procedente acceder al reconocimiento y pago de las vacaciones en dinero**, por tratarse de un descanso remunerado que se sufraga solo cuando el empleado adquiere el derecho a disfrutarlas y, por tanto, no es posible pagarlas en dinero; en consecuencia, tampoco resulta procedente su reconocimiento.

**En lo que respecta a la pretensión encaminada a obtener el reintegro del valor descontado por concepto de retención en la fuente y la retención anticipada de parte del impuesto del ICA**, el Despacho no accede a este petitum, toda vez que dichos descuentos tuvieron su fuente en la relación contractual del demandante con la demandada y fueron girados en su momento a la DIAN; adicionalmente, demostrar la existencia de la relación laboral trae como restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de prestaciones en las mismas condiciones de los empleados de planta, pero no la devolución de sumas pagadas con ocasión de la celebración del contrato<sup>16</sup>.

Igualmente, **no se accede al reembolso de los aportes a seguridad social**, bajo los lineamientos señalados por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 9 de septiembre de 2021, que lo consideró improcedente por tratarse de aportes obligatorios de naturaleza parafiscal.

Tampoco se accede a la entrega de **dotación** reclamada en la demanda, primero, porque el restablecimiento del derecho se ordena en las mismas condiciones del empleado de planta y no está demostrado en el plenario que, el auxiliar de

<sup>15</sup> Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 11 de mayo de 2016, con ponencia del magistrado Luis Gilberto Ortigón Ortigón, dentro del proceso No. 25000234200020130647300

<sup>16</sup> Consejo de Estado, sentencia del 13 de mayo de 2015, consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, proceso No. 68001233100020090063601.

enfermería o auxiliar de área de la salud que hace parte de la planta de personal de la entidad tuviese derecho a dotación, contrario a ello, las testigos que se desempeñaron como auxiliar de planta manifestaron que ellas debían comprar sus uniformes y calzado adecuado para la labor; y, segundo, porque el Consejo de Estado<sup>17</sup> explicó que, para que se acceda a su reconocimiento la remuneración mensual debe ser inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, requisito que no se cumple en el presente asunto.

## 2.7. Indexación

Para efectos de actualizar las sumas adeudadas al actor, la entidad accionada debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, así como a la siguiente fórmula, que ha admitido la jurisprudencia del Consejo de Estado:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la beneficiaria desde el momento en que se originó la obligación, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada asignación básica, comenzando por la primera que se dejó de devengar y para las demás teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

<sup>17</sup> Sección Segunda, Subsección B, sentencia proferida el 26 de julio de 2018, con ponencia del consejero César Palomino Cortés, dentro del proceso 68001233100020100079901:

<<Sobre la “dotación de calzado y vestido de labor” que solicita el demandante a título de restablecimiento del derecho, no es procedente en la medida en que el artículo 1 de la Ley 70 de 1988 reguló el derecho que le asiste a “los empleados del sector oficial que trabajan al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, tendrán derecho a que la entidad con que laboran les suministre cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un par de zapatos y un (1) vestido de labor, siempre que su remuneración mensual sea inferior a dos (2) veces el salario mínimo legal vigente (...) resaltado fuera del texto”, supuestos que no concurren en el caso concreto<sup>85>>.</sup>

## 2.8. Condena en costas

Finalmente, el artículo 47<sup>18</sup> de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 188 del CPACA, y el artículo 365 del CGP, establecen la posibilidad de condenar en costas, si hubiere lugar a ello; sin embargo, en el caso concreto, no se observa que la entidad demandada hubiera actuado de mala fe, o abusando del ejercicio de sus derechos procesales, o con temeridad; por lo tanto y conforme con lo expuesto no se condenará en costas en esta instancia procesal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### FALLA:

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad del Oficio No. 20181100172081 del 28 de junio de 2018, por medio del cual la entidad demandada negó la existencia de la relación laboral y el reconocimiento y pago de la totalidad de las prestaciones sociales que de allí se desprenden, conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, a reconocer y pagar en favor del señor **Jeisson David Matías García**, identificado con C.C. 1.023.891.549, lo siguiente:

- a). Las prestaciones sociales devengadas por un empleado de planta de la entidad demandada en el cargo de Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 17, por el periodo efectivamente trabajado entre el **15 de enero de 2013 y el 9 de**

---

<sup>18</sup> <<**ARTÍCULO 47.** Adiciónese el siguiente inciso al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011:

En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal>>.

**junio de 2018**, tomando como base para su liquidación la asignación básica devengada por un Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 17, de la planta de personal de la entidad.

b). Tomar el ingreso base de cotización pensional del demandante, mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en pensiones conforme a lo cotizado por un Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 17, cotizar la entidad demandada la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual se tendrán en cuenta las que el accionante acreditó como cotizaciones que realizó durante su vínculo contractual y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador<sup>19</sup>, por el periodo efectivamente trabajado entre el **15 de enero de 2013 y el 9 de junio de 2018**.

c) Los dineros que debió sufragar como cotizaciones a la Caja de Compensación Familiar, por el lapso correspondiente entre el **15 de enero de 2013 y el 9 de junio de 2018**.

**TERCERO:** Las sumas que resulten a favor de la parte actora deberán ser indexadas con la fórmula consignada en la parte motiva de esta sentencia. **DÉSE CUMPLIMIENTO** a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello por el artículo 192 del CPACA.

**CUARTO: DECLARAR** que el tiempo laborado por el demandante, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios desde el **15 de enero de 2013 y el 9 de junio de 2018**, se computará para efectos pensionales, salvo sus interrupciones.

**QUINTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

---

<sup>19</sup> Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.



**SEXTO: SIN CONDENA EN COSTAS** en esta instancia, por lo señalado en la parte considerativa.

**SÉPTIMO: REMITIR** copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes correos electrónicos:

[a.p.asesores@hotmail.com](mailto:a.p.asesores@hotmail.com)

[notificacionesjudiciales.ap@gmail.com](mailto:notificacionesjudiciales.ap@gmail.com)

[notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co)

[profesionaljuridico1@subredcentrooriente.gov.co](mailto:profesionaljuridico1@subredcentrooriente.gov.co)

**OCTAVO:** Ejecutoriada la presente providencia **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor.

**NOVENO:** Esta providencia **DEBE** incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información de Justicia Siglo XXI y el de la Rama Judicial Web.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GIOVANNI ANDRÉS CEPEDA SANABRIA**  
**Juez**

AM

Firmado Por:

Giovanni Andres Cepeda Sanabria  
Juez  
Juzgado Administrativo  
009  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2587105f286b1b479d23077d72f3683b45e92f9ba4794dc134d00c6ad51491d6**

Documento generado en 04/04/2022 10:34:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**